

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2010-00487-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *catorce* (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

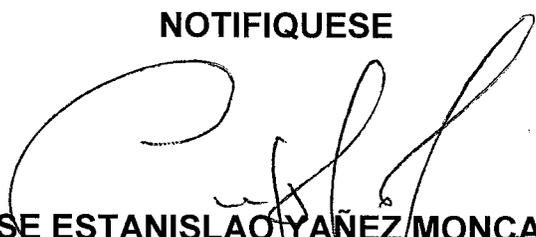
Sería del caso requerir al señor pagador de la FIDUPREVISORA, como lo requiere la apoderada judicial de la parte ejecutante en sus escritos obrantes a folios 148 a 149, 151 a 152 y 156 a 158, si no se observará que al realizarse la trazabilidad en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se puede constatar que existen depósitos judiciales a favor de este radicado (ver folio 74 CN°2), en razón a la pensión de sustitución, como lo manifiesta la gerente judicial de negocios especiales de la Fiduprevisora S.A. (fls 70 a 73), por lo tanto, es evidente que la entidad antes referida está dando cumplimiento a la orden de embargo acá decretada, y por ello, no es necesario requerir a la misma.

En lo concerniente a que se continúe con lo respectivo en el proceso, por cuanto se efectuó la notificación a la señora JOSEFA OVALLES DE BAYONA en su calidad de cónyuge del demandado hoy causante; es por lo que se ordena a secretaría para que proceda a correr traslado de la liquidación del crédito obrante a folios 154 a 155, allegada a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En lo que atañe a la manifestación de la mandataria judicial ejecutante de advertir al despacho que procederá con el trámite de la vigilancia judicial; debo como titular del despacho exhortar a la profesional del derecho, para que si ha bien lo tiene, proceda de conformidad con la entidad administrativa judicial, sin embargo póngasele de presente a la abogada de la parte ejecutante, que dentro de este radicado no existe ningún trámite sustancial pendiente, pues ya se ha proferido sentencia ordenando seguir adelante la ejecución; y se encuentran materializadas las medidas cautelares correspondientes; salvo el trámite secretarial referido en el párrafo anterior.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ/MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 15 DIC 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4022-701-2013-00332-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito allegado a través del correo electrónico del doctor ARTURO ACOSTA VILLAVECES, en su calidad de liquidador designado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, donde pone en conocimiento de esta unidad judicial que de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, y en cumplimiento a lo ordenado en el auto N°425-012485 de fecha 12 de noviembre de 2020, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., donde se designó liquidador de la concursada al doctor arriba referido; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 50 y artículo 54 de la Ley 1116 de 2006, se ordena remitir el presente expediente de manera inmediata a través del correo electrónico indicado por el señor liquidador, en su escrito obrante a folios 110 y 110, reverso, a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, previa escaneo del mismo.

Así mismo, y en caso de que existan depósitos judiciales dentro de éste radicado, retenidos a la sociedad CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A hoy en liquidación, procédase a realizar la conversión de los mismos, a favor de la referida SUPERSOCIEDADES, poniéndose a disposición de esta los mismos a favor del expediente número 38720 (fl 110 R). **Oficiese**

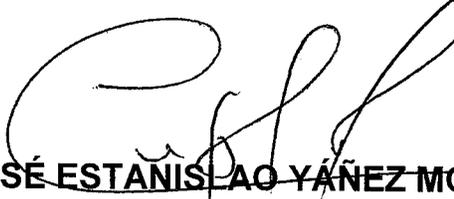
Habiéndose decretado dentro de este radicado, medidas cautelares en contra de la sociedad CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A, hoy en liquidación, se ordena a secretaría oficiar a las respectivas entidades administrativas, bancarias y judiciales, que los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la hoy concursante, deberán ser puestos a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. **Oficiese**

No está por demás dejar registrado en éste auto que al momento de librarse el mandamiento de pago, la sociedad que hoy se encuentra en liquidación se denominaba CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACION, con NIT 890500817-5.

En consecuencia, continúese este proceso ejecutivo únicamente contra el codemandado señor MIGUEL EDUARDO MONTAÑO BEJARANO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 DIC 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~catorce~~ (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito visto al folio 102, el cual fue reiterado mediante escrito allegado a través de correo electrónico como obra a folios 103 a 104, donde el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al despacho se ordene la inmovilización del vehículo automotor de placas IGU-901 de propiedad de la demandada YOLENIS VEGA BRAVO, y habiéndose ordenado mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017 (fl 16 a 17) el embargo y secuestro del bien mueble vehículo automotor antes referido; y teniéndose en cuenta que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta (fl 54 a 56), procedió a registrar la medida de embargo acá decretada; es por lo que, se ordena a secretaría oficiar de manera inmediata a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido vehículo automotor en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición de manera expedita el rodante objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización del vehículo automotor se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.

Requírase a secretaría para que manifieste el motivo por el cual no pasó el expediente al despacho para efectos de resolver la anterior petición, la cual debió ser tramitada con la urgencia del caso, como reza el CGP. **Oficiese.**

El Juez,

NOTIFÍQUESE JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 15 DIC 2020

En estado a las ocho de la mañana
JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA
El Secretario

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2019-00592-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *catorce* (14) de *diciembre* de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante a folios 76 a 77, donde solicita requerir al pagador de la RAMA JUDICIAL; por ser procedente se ordena requerir al señor pagador de la entidad antes citada, para que informe a éste despacho sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio N°6030 de fecha octubre 18 de 2019 (folio 64), en el cual se ordenó a esa entidad registrar la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el demandado señor MALCOLM HUMBERTO BAUTISTA REYES, como empleado de esa entidad. Lo anterior so pena de las SANCIONES consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.

Se ordena a secretaría requerir a las diferentes entidades bancarias, a excepción del banco Falabella, por cuanto al folio 70, obra respuesta al respecto; para que se sirvan informar el trámite dado a nuestro oficio número 4705 de fecha agosto 22 de 2019, respecto de registrar la medida cautelar ordenada dentro de este radicado, en lo que atañe al embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en las cuentas bancarias; lo anterior de conformidad con la petición allegada por la mandataria judicial ejecutante a través de correo electrónico (fls 82 a 84) . Oficiese

Así mismo, póngase en conocimiento la respuesta del Banco Falabella, a la mandataria judicial ejecutante (fl 70), a través del correo electrónico de esta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

[Firma]
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta,

15 DIC 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00611-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, obrante a folios 46 a 51, donde la apoderada especial de la entidad demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, en coadyuvancia de la mandataria judicial de la referida entidad bancaria (fl 47), solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que a la apoderado judicial de la entidad Bancaria demandante se le ha concedido entre otras, la facultad para recibir (fl 47); es por lo que se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso segundo del artículo 2º del Decreto Ley 806 de 2020. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, contra el señor JORGE ALIRIO CARREÑO CORTES, en razón a lo motivado.

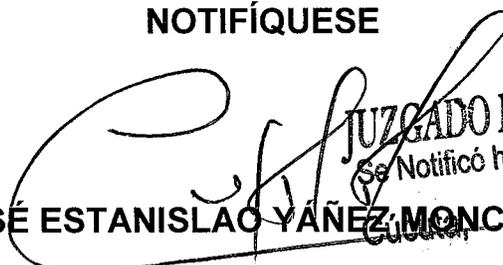
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósese los documentos soportes de la presente ejecución, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA
Cúcuta, D.C. 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4053-010-2019-00729-00

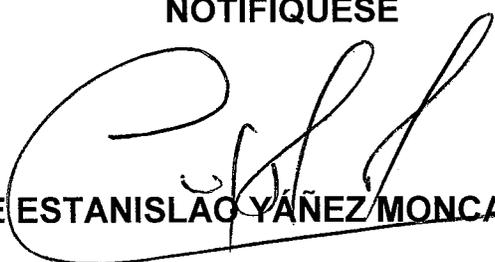
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *CDSORCE* (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observando el despacho que mediante auto de fecha 09 de julio de 2020 (fl 27) se ordenó el secuestro del bien mueble motocicleta de placas PSJ-69B de propiedad del señor JANER AVENDAÑO MORA; y teniéndose en cuenta que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot-Cundinamarca (fl 21 a 26), registró la medida de embargo acá decretada; es por lo que, se ordena a secretaría oficiar de manera inmediata a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización de la referida motocicleta en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición de manera expedita la motocicleta objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización de la motocicleta se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda **excluida de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo;** en caso de que se llegará a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. *Oficéase.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 15 DIC 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

